



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

**N.I.G.:** 2906733320210001610.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 531/2021.

De: SEARO SERVICIOS GENERALES S.L.

Procurador/a: JOSE MARIA MURCIA SANCHEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA Procurador/a: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ Codemandado/s: MULTISER MALAGA SL

Procurador/a: MIGUEL ANGEL MORAL SANCHEZ

## SENTENCIA NÚMERO 1323/2023

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.
PRESIDENTE:
D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ
MAGISTRADOS:
Dª. TERESA GÓMEZ PASTOR
D. CARLOS GARCÍA DE LA ROSA
Sección Funcional 1ª

En la ciudad de Málaga, a 29 de mayo de 2023.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el Recurso Contencioso-Administrativo número 531/2021 interpuesto por la mercantil SEARO SERVICIOS GENERALES SL. representada por el Procurador de los Tribunales D. DANIEL ESCUDERO HERRERA contra resololucion del Tribunal de recursos Contractuales del Ayuntamiento de Malaga, e interviniendo en calidad de codemandada la mercantil MULTISER MALAGA S.L.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup>Teresa Gomez Pastor, quien expresa el parecer de la Sala.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador D.Jose Maria Murcia Sanchez, en la representación acreditada se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra resolución de fecha 29 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Málaga.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que se suplicaba se dictase sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

**TERCERO.-** Dado traslado al demandado y codemandado para contestar la demanda, lo efectuaron mediante escritos, que en lo sustancial se dan por reproducidos en los que suplicaban se dictase sentencia por la que se desestime la demanda.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo que tuvo lugar el día fijado al efecto.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso -administrativo la resolución dictada, con fecha 29 de abril de 2021, por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Málaga en el expediente de contratación "Servicio de Gestión de Visitantes Sala Moreno Villa y en las Salas de Exposiciones del Museo del Patrimonio Municipal" (expediente 142/2019) que vino a resolver el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil MULTILASER SL contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, de 5 de marzo de 2021, por el que se adjudicó a la mercantil, hoy recurrente, el servicio de gestión anteriormente señalado, admitiendo el recurso y por tanto anulando el referido acuerdo.

Y ello en base a estimar el referido Tribunal Administrativo que la proposición de estimación por parte del Ayuntamiento de Málaga, como órgano de contratación, al evacuar el trámite de alegaciones al recurso especial ha de ser considerado como un allanamiento a las pretensiones de la empresa recurrente que ha de regirse, por el artículo 75.2 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa al no existir una regulación especial en el ordenamiento jurídico administrativo, ni en el contractual, y en su virtud el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento a excepción de que el mismo suponga una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico. Circunstancia, ésta última, que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Málaga no estima que





concurra. Viniendo a concluir en la procedencia la estimación del recurso especial con anulación de los pliegos que regían el procedimiento de licitación y retroacción de las actuaciones al momento oportuno para incorporar la información necesaria relativa al desglose del presupuesto y para incorporar otros criterios de adjudicación además del puramente económico.

Fundamenta la parte recurrente su pretensión, en esta vía jurisdiccional en venir a mantener que la referida resolución no se encuentra ajustada a derecho por error manifiesto del informe técnico de fecha 21 de abril de 2021 en el que el Tribunal basó la estimación del recurso especial.

Por su parte el Ayuntamiento de Málaga mantiene el ajuste a derecho de la resolución objeto del presente recurso solicitando la desestimación del mismo defendiendo la plena legalidad de la resolución combatida.

SEGUNDO.- Pues bien, centrados los términos del debate, hemos de señalar que no podemos olvidar que lo que acordó el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Málaga no fue si no estimar el allanamiento efectuado por el Ayuntamiento de Málaga, en su calidad de órgano contratante, respecto del recurso especial formulado por la mercantil MULTISER SL y por tanto es lo que constituye el objeto del presente recurso y no podemos olvidar tampoco que el referido Tribunal sólo estaba facultado para no aceptar dicho allanamiento en el supuesto de que, el mismo, constituyera una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, esto es que se tratara de una infracción constitutiva de una ilegalidad ostensible y manifiesta que esta Sala estima que no concurre en el supuesto que se nos plantea.

Toda vez que se trata de la apreciación discrecional del órgano de contratación sobre un informe técnico en el que se viene analizar la falta de viabilidad de una oferta incursa en baja anormalmente baja de acuerdo con los parámetros establecidos en los pliegos del expediente, en concreto con una baja del 29,26%, y dicho informe, que además no ha sido desvirtuado por la parte recurrente a través de prueba apta a tal fin, evidentemente excluye la concurrencia de una ostensible infracción del ordenamiento jurídico que hubiera determinado la no procedencia de estimar el allanamiento del órgano de contratación. Por todo lo cual la pretensión de la parte recurrente en cuanto este extremo ha de ser desestimada. Y consecuencia de tal desestimación será la no procedencia de acceder a solicitud de indemnización alguna.

**TERCERO.**- La desestimación del recurso trae aparejada la imposición de costas a la parte recurrente hasta el límite prudencial de 1.500 euros más IVA por todos los conceptos - *art.* 139 LJCA -.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



## **FALLAMOS**



Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto con imposición de costas a la parte recurrente hasta el límite de 1.500 euros más IVA por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el *art.* 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el *art.* 89.2 del mismo Cuerpo Legal .

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



